

refugio a guerrilleros o «terroristas». Los actos de este tipo —que son evidentemente ilegales— se van a multiplicar probablemente hasta el éxito total de la lucha de liberación. Ahora bien, el artículo 30, que debe tener en cuenta las situaciones actuales, no prevé el caso de un Estado que pretenda actuar legítimamente cuando persigue guerrilleros más allá de sus fronteras.

34. El proyecto de artículo 30 desgraciadamente puede ser mal interpretado si no se lee junto con el comentario. Para excluir toda posibilidad de interpretación errónea convendría incluir en este artículo el principio, enunciado en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, que el Sr. Ago cita en el párrafo 89 de su informe, según el cual «los Estados tienen el deber de abstenerse de actos de represalia que impliquen el uso de la fuerza». La introducción de ese principio daría al proyecto de artículo 30 un cariz mucho más positivo.

35. Por otro lado, el Sr. Yankov ha sugerido un texto muy útil. Un Estado aislado puede, en determinadas circunstancias, aplicar legítimamente una sanción, pero es indudable que en el derecho internacional moderno se tiende a considerar una «sanción» como una medida tomada como continuación a una decisión de una organización internacional. No hay duda de que la sanción debe ser proporcionada al hecho internacionalmente ilícito, y es obvio que la condición *sine qua non* de la legitimidad de la sanción es, como el Sr. Ago ha señalado en su presentación verbal, que sea aplicada en consecuencia de un acto internacionalmente ilícito cometido antes por ese otro Estado. El Comité de Redacción quizá desee tenerlo en cuenta, pues una referencia a «un hecho internacionalmente ilícito cometido antes» precisaría el caso previsto en el artículo 30.

36. Respecto a la pregunta, planteada por el Sr. Schwebel, de si el hecho de que una sanción sea conforme a una recomendación del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General, basta desde el punto de vista jurídico para justificar, por parte del Estado aislado que la aplica, el incumplimiento de una obligación internacional que esa sanción representa, el Sr. Njenga opina que la respuesta es afirmativa. El Consejo de Seguridad o la Asamblea General no aprueba una recomendación encaminada a que se tomen sanciones contra un Estado dado salvo que éste hubiera cometido una violación grave de derecho internacional. Muy recientemente, la Asamblea General aprobó la resolución 33/182 B, en la que pedía con urgencia la aplicación de sanciones contra Sudáfrica porque este país no ha cumplido sus obligaciones respecto al plan de descolonización de Namibia. La resolución formula una recomendación y es evidente que todo Estado que se conforme a esa recomendación actuará de manera lícita. Por su parte, el Sr. Njenga desea preguntar si tratándose de la resolución 33/38 B, de carácter obligatorio, que pide la aplicación de sanciones contra Rhodesia del Sur, un Estado actuaría en forma ilícita al decidir unilateralmente levantar las sanciones porque considerara que en el actual estado de cosas el Gobierno de Rhodesia del Sur es legítimo. A su juicio, si el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas impone sanciones

obligatorias, ningún Estado puede legalmente levantarlas mediante una decisión unilateral.

*Se levanta la sesión a las 12.55 horas.*

## 1545.ª SESIÓN

*Martes 5 de junio de 1979, a las 15.10 horas*

*Presidente:* Sr. Milan ŠAHOVIĆ

*Miembros presentes:* Sr. Evensen, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Schwebel, Sr. Tabibi, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

*También presente:* Sr. Ago.

### Bienvenida al Sr. Evensen

1. El PRESIDENTE felicita al Sr. Evensen por su elección y, en nombre de la Comisión, le da cordialmente la bienvenida.
2. El Sr. EVENSEN agradece al Presidente y a los miembros de la Comisión el gran honor que le han conferido eligiéndole para un órgano de las Naciones Unidas tan venerable como la Comisión de Derecho Internacional. Se esforzará por contribuir lo mejor que pueda a los trabajos de la Comisión.

### Responsabilidad de los Estados (*continuación*) (A/CN.4/318 y Add.1 a 3, A/CN.4/L.294, A/CN.4/L.295)

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS

PRESENTADO POR EL SR. AGO (*continuación*)

ARTÍCULO 30 (Ejercicio legítimo de una sanción)<sup>1</sup> (*conclusión*)

3. El Sr. FRANCIS observa que el artículo 30 tiene en cuenta, en forma positiva, la eventualidad de una sanción impuesta por un Estado determinado o por la comunidad de Estados a un Estado que ha violado una obligación internacional y que ha cometido, pues, él mismo, un hecho internacionalmente ilícito. En realidad, el artículo parece incluso ir más lejos, porque califica igualmente la reacción de un Estado determinado o de la comunidad internacional de Estados estipulando que esta reacción, que habría sido ilícita en sí, pierde su carácter de ilicitud. Es posible ver un vínculo lógico entre el artículo 30 y el artículo 29. Ese vínculo se funda en la noción de consentimiento. Si un Estado que tiene una obligación internacional respecto de otro Estado o respecto de la comunidad

<sup>1</sup> Véase el texto en la 1544.ª sesión, párr. 8.

internacional debido a una convención o a reglas consuetudinarias de derecho internacional, denuncia intencionalmente esa obligación, puede considerarse que ha obrado contrariamente al derecho, no sólo porque ha perpetrado un hecho ilícito, sino también porque puede decirse que ha hecho otras dos cosas. En primer lugar, ha debido retirar su consentimiento para quedar sujeto por la obligación existente —momentáneamente al menos, con la finalidad de cometer el hecho ilícito de que se trate—, y en segundo lugar, con su comportamiento ilícito ha dado su consentimiento a una reacción por parte del otro Estado o de la comunidad internacional en su conjunto. Tal es la verdadera razón de ser del principio en que se inspira el artículo 30.

4. El fondo del artículo, por lo que respecta a las sanciones ejercidas por la comunidad internacional, representa una extensión del derecho internacional clásico de hacerse justicia por sí mismo con medidas de retorsión o de represalias, reconocido por el derecho internacional consuetudinario. A este respecto, el Sr. Francis precisa que se refiere a la noción de retorsión o de represalias, no en razón de su importancia jurídica, sino porque dicha noción evoca el contexto histórico en el que las medidas de retorsión o de represalias, en tanto que acto unilateral de un Estado, pueden ser consideradas como legítimas.

5. En cuanto a la redacción del proyecto de artículo, la principal cuestión que se ha planteado el Sr. Francis consiste en saber si debe o no establecerse una distinción entre los casos en que un Estado ejerce una acción punitiva en respuesta a un hecho ilícito perpetrado por otro Estado y los casos en que dicha acción punitiva es ejercida por la comunidad internacional que aplica sanciones en caso de violación de una obligación que tiene graves consecuencias para el conjunto de la comunidad internacional. Tras la exposición particularmente convincente del Sr. Yankov en la sesión precedente, el Sr. Francis considera que el texto del artículo 30 debería en realidad establecer tal distinción.

6. Se plantea también la cuestión de saber si, en su forma actual, el artículo no parece abandonar implícitamente la noción de represalias que ha sido objeto, muchas veces, de la atención del Sr. Ago en su informe y que encaja en el derecho internacional y en la práctica internacional modernos. La noción de represalias tenía desde luego en otro tiempo una acepción peyorativa, pero tras los esfuerzos realizados en la época de la Sociedad de las Naciones para restringir el empleo de la fuerza, y que han culminado en las disposiciones del párrafo 4 del Artículo 2 y del Artículo 51 de la Carta, ha perdido lo que tenía efectivamente de odioso y existen buenas razones para mantenerla en los trabajos de codificación del derecho internacional sobre la cuestión que se examina. Como el Sr. Ago ha indicado en el párrafo 89 de su informe (A/CN.4/318 y Add.1 a 3), la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas consagra la ilicitud de las represalias que entrañan el empleo de la fuerza, lo que supone que las represalias ejercidas en otra forma son lícitas. También hay que tener presente que, en virtud del Artículo 51 de la Carta, la legítima defensa no se asimila en modo alguno a las represalias. En

efecto, según el proyecto de artículo 30, un Estado estaría obligado a pedir reparación antes de adoptar medidas de carácter punitivo, lo que excluye toda posibilidad de asimilación con el derecho de legítima defensa.

7. Hay varias razones para trazar una distinción entre las sanciones ejercidas unilateralmente por un Estado en respuesta a un hecho ilícito perpetrado por otro Estado y las sanciones aplicadas en el marco institucional de la Carta de las Naciones Unidas, por ejemplo. En primer término, un Estado podría responder a un hecho internacionalmente ilícito con otro hecho que hubiera sido anteriormente ilícito, pero que hubiera dejado de serlo en virtud de la regla enunciada en el proyecto de artículo 30. Una vez más, la aplicación de sanciones internacionales en virtud del Artículo 41 de la Carta no es comparable, por la importancia y el alcance de semejante decisión, al caso de una sanción infligida unilateralmente por un Estado por un hecho internacionalmente ilícito perpetrado contra él por otro Estado. Sin embargo, sigue existiendo otra razón que hace la distinción necesaria: como ya ha puesto de relieve el Sr. Francis, para poder adoptar medidas de represalias invocando el artículo 30, el Estado lesionado debería haber formulado previamente una demanda de reparación. Por el contrario, es posible prevenir casos en que, conforme a la Carta, el Consejo de Seguridad o la Asamblea General no pueda siquiera pedir una vuelta al *statu quo ante* antes de adoptar medidas punitivas. Así el ejercicio de sanciones multilaterales podría no ir necesariamente precedido de una demanda de reparación. Además, no es seguro que el principio de la proporcionalidad se aplique en el caso de sanciones adoptadas contra un Estado por la comunidad internacional en su conjunto.

8. El Sr. Ago ha puesto de relieve con razón que un Estado que reacciona frente a un acto ilícito cometido contra él por otro Estado no debe, sean cuales fueren sus derechos, irrogar un perjuicio a los intereses de un tercer Estado, lo que se conforma totalmente al adagio *sic utere tuo ut alienum non laedes*. A este respecto, el Sr. Francis se felicita de que el Sr. Ago no haya llegado todavía a una conclusión firme sobre la cuestión del estado de necesidad como circunstancia que puede excluir la ilicitud. Por su parte estima que la Comisión sólo debería tomar en consideración la fuerza mayor y otras situaciones pertinentes, con exclusión del Estado de necesidad, que abre de un modo manifiesto la puerta a los abusos. La reacción frente a un hecho internacionalmente ilícito podrá, en algunas circunstancias, exigir el empleo de la fuerza, como en el caso de la legítima defensa, pero, cuando interviene la noción de fuerza armada, no se puede olvidar la interpretación abominable que los nazis dieron al estado de necesidad militar durante la segunda guerra mundial.

9. En cuanto a la cuestión expuesta por el Sr. Schwebel en la 1544.ª sesión, de saber si el hecho de conformarse a una resolución del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General que tenga el carácter de una recomendación no podría, en algunos casos, considerarse como un hecho ilícito, el Sr. Francis apoya sin reserva las observaciones que ha hecho el Sr. Njenga en la misma sesión. Desde luego que al interpretar las disposiciones de la Carta, hay que tener en cuenta las diferentes perspectivas y divergen-

cias de opiniones que resultan de las mismas. Sin embargo, se puede afirmar que, para algunas cuestiones, una recomendación de la Asamblea General reviste una importancia suficiente para que el hecho de no conformarse a la misma pueda ser considerado como un hecho ilícito. El Artículo 18 de la Carta enumera algunas cuestiones importantes. Es evidente que las decisiones adoptadas sobre estas cuestiones tienen un carácter obligatorio, incluso si, en general, las resoluciones de la Asamblea General sólo tienen carácter de recomendación. Así, en su resolución 3068 (XXVIII), la Asamblea General ha aprobado y abierto a la firma y a la ratificación la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de *Apartheid*, que ha entrado en vigor en 1976. Desde luego, muchos Estados han ratificado esta Convención, pero el Sr. Francis está convencido de que aun cuando no lo hubieran hecho en su abrumadora mayoría, podría considerarse que la resolución de que se trata tiene un carácter obligatorio. Es más, si bien es verdad que se puede no estar de acuerdo sobre la índole de las recomendaciones de la Asamblea General, dista mucho de ser tan cierto cuando se trata de las resoluciones del Consejo de Seguridad. Excepto el caso de las recomendaciones relativas a los Artículos 4, 5 y 6 de la Carta, en realidad, difícilmente podría el Consejo de Seguridad formular recomendaciones que no constituyeran decisiones en el sentido del párrafo 3 del Artículo 27 de la Carta. En consecuencia, hay que examinar muy atentamente las resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad antes de poder afirmar que no constituyen obligaciones jurídicas a cargo de los Estados.

10. Por último, el Sr. Francis considera que, en cuanto a la redacción, poco importa que se opte por hablar de «sanciones» o de «medidas». Lo que cuenta es que se mantengan tres elementos esenciales: el ejercicio legítimo de represalias, la legítima defensa y la aplicación de sanciones internacionales.

11. El Sr. TABIBI dice que aprueba el principio en que se inspira el artículo 30. La redacción del título «Ejercicio legítimo de una sanción» es particularmente pertinente, porque la cuestión de saber cómo se ejerce una sanción es sumamente importante. Como ha puesto de manifiesto el Sr. Njenga en la sesión precedente, muchos países han sufrido considerablemente en el pasado del ejercicio ilegítimo de sanciones. Es, pues, esencial que el título del artículo continúe precisando que se trata del ejercicio legítimo de sanciones o, como en la propuesta del Sr. Ushakov (1544.ª sesión, párr. 28), de licitud por «medida [...] considerada legítima».

12. Otro principio muy importante es el de la proporcionalidad entre el hecho ilícito y la sanción que se le aplica. Si no existe ninguna medida común entre la sanción y el hecho ilícito, la sanción misma se convierte en una violación de la obligación que incumbe al Estado que ejerce esa sanción. Es preciso que, como ha dicho el Sr. Ago en su informe, el jurista moderno prevea las sanciones bajo un ángulo totalmente diferente. En otro tiempo, las Potencias coloniales encontraban en las sanciones el instrumento que les permitía adoptar medidas punitivas contra naciones más débiles. Es preciso que, al formular la regla que se examina, la Comisión vele por que no se permita la aplicación de sanciones que entrañen

el uso de la fuerza armada. No se puede tolerar el ejercicio de sanciones que vaya acompañado de la utilización de armas modernas refinadas, y hay que acordarse por otra parte de que las sanciones de orden económico, político o de otra índole pueden ser tan eficaces como el empleo de la fuerza, que sólo es posible en aplicación de una decisión de los órganos competentes de las Naciones Unidas conforme al derecho internacional positivo, es decir, la Carta de las Naciones Unidas. Es perfectamente evidente que tal acción no puede emprenderse si no es con el asentimiento de la comunidad mundial y exclusivamente para sancionar los crímenes internacionales previstos en el artículo 19 del proyecto<sup>2</sup>. Al elaborar la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, los Estados Miembros han adoptado la posición de que los Estados tienen el deber de abstenerse de actos de represalias que entrañen el empleo de la fuerza. Así, es perfectamente evidente que el ejercicio de sanciones que entrañen el empleo de la fuerza armada sólo es posible cuando el conjunto de la comunidad internacional lo exige y cuando las propias Naciones Unidas han adoptado una decisión en este sentido, condiciones que conveniría enunciar en el texto del artículo.

13. A juicio del Sr. Tabibi, si un tercer Estado resulta lesionado por el ejercicio de sanciones, este Estado tiene también derecho a exigir reparación, y de no obtener reparación, a ejercer sanciones. Huelga decir que ningún Estado o grupo de Estados debe lesionar a un tercer Estado adoptando una sanción para castigar a un miembro de la comunidad internacional.

14. A juicio del Sr. JAGOTA, donde mejor encaja el proyecto de artículo 30 es al fin del capítulo V, porque sería más lógico ocuparse antes de las circunstancias que excluyen la ilicitud del hecho inicial, tales como el consentimiento y la fuerza mayor, y luego solamente de las que excluyen la ilicitud de las medidas adoptadas por represalias, tales como las sanciones legítimas.

15. En lo concerniente al fondo del proyecto de artículo, el Sr. Jagota estima que debe desarrollarse la noción de sanción legítima, teniendo en cuenta particularmente la fuente y el tipo de ilicitud que la ocasiona. Así, el hecho ilícito inicial puede ser la violación de una obligación convencional o no convencional; la sanción que resulta de ello puede implicar el empleo de la fuerza armada, lo que, en derecho internacional contemporáneo, sólo se admite en aplicación de una decisión emanada de una organización internacional competente como las Naciones Unidas, o de otras medidas adoptadas en ejecución de tal decisión, o también, de medidas adoptadas obedeciendo a la iniciativa del Estado de que se trate. Existen a este respecto una doctrina y una práctica abundantes de los Estados, de las cuales una parte podría útilmente, en el caso concreto de la violación de una obligación convencional, encontrar su expresión en la segunda parte del proyecto. Sin embargo, en lo que concierne al artículo 30, se considera como una sanción legítima una sanción que se conforma a la Convención de Viena<sup>3</sup> y a la práctica de

<sup>2</sup> Véase 1532.ª sesión, nota 2.

<sup>3</sup> Véase 1533.ª sesión, nota 2.

los Estados que se ha desarrollado a base de esa Convención. Abundan los ejemplos de esto, como lo es en particular la controversia entre el Pakistán y la India a propósito de la suspensión de los vuelos aéreos después de 1971, de la que el propio Sr. Jagota ha tenido que ocuparse, y que ha dado lugar a un examen minucioso de todos los elementos de la legitimidad<sup>4</sup>.

16. El Sr. Jagota no es totalmente partidario del empleo de la palabra «sanción», debido a la significación lamentable adquirida por este término, que se asocia las más de las veces actualmente al empleo de la fuerza en una u otra forma. Es cierto que el término se emplea también en el sentido de «medidas» y, cuando se trata de legítima defensa, en el sentido de medidas de protección. Sin embargo, una sanción no es legítima si es aplicada por uno o varios Estados; sólo lo es cuando es aplicada por una instancia como las Naciones Unidas. En el contexto del proyecto de artículo 30, sería, pues, preferible, como también lo estima el Sr. Schwebel, emplear el término «medida» en vez de «sanción». O también, se podrían emplear los dos términos, el primero eventualmente para designar las medidas adoptadas por su propia iniciativa por el Estado de que se trate y el segundo para designar las medidas adoptadas en aplicación de la decisión de una organización internacional competente. Así, las medidas sancionadas por las Naciones Unidas, pero aplicadas por un Estado, serían lícitas. Ello no quiere decir que la Comisión deba abordar la cuestión de la licitud o la ilicitud de las medidas adoptadas por las Naciones Unidas, ya que esa cuestión no entra en el marco del proyecto de artículos tal como el Sr. Ago lo ha delimitado claramente. Sin embargo, si las medidas de represalias son totalmente desproporcionadas con el perjuicio inicial—si, por ejemplo, paralizan completamente la economía del otro Estado—, esas medidas serán ilícitas y el caso quedará cubierto por la noción de legitimidad de la sanción.

17. Otra cuestión que conviene examinar concierne a las esferas prioritarias de las demandas de reparación, puesto que, en algunos casos, la legitimidad de la sanción dependerá de ella.

18. Habida cuenta de estas consideraciones, el Sr. Jagota propone que se modifique ligeramente el proyecto de artículo 30, cuyo texto sería el siguiente (A/CN.4/L.294):

*«Medida o sanción legítimas*

»La ilicitud internacional de un hecho que no esté en conformidad con lo que en otro caso exigiría de un Estado una obligación internacional para con otro Estado quedará excluida si aquel Estado ha realizado ese hecho como medida o sanción legítimas, por iniciativa propia o en cumplimiento de una decisión de una organización internacional competente, contra ese otro Estado con motivo de un hecho internacionalmente ilícito que éste haya perpetrado.»

19. Sir Francis VALLAT dice que, de un modo general, aprueba el principio enunciado en el proyecto de artículo 30. Sin embargo, este texto suscita por su parte dos

objeciones, la primera de las cuales se refiere a la palabra «sanción». Sir Francis tiene la impresión de que esta palabra tiene en el texto francés del proyecto un sentido más próximo al que conviene atribuirle que en el texto inglés. Por desgracia, la palabra «sanción» ha acabado por adquirir en inglés un sentido mucho más restringido, en particular en los medios jurídicos internacionales, en los que tiende a quedar reservada para las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad o en cumplimiento de su decisión. Sir Francis teme que, empleada así, esta palabra limite quizá excesivamente el campo de aplicación del artículo, teniendo en cuenta la necesidad de tomar en consideración los casos en que no se adoptan medidas para mantener la paz y la seguridad internacionales, sino simplemente para garantizar que un Estado no sea lesionado por el hecho ilícito cometido por otro Estado. Por ejemplo, en caso de violación de un tratado, es perfectamente lícito, en determinadas circunstancias, que un Estado adopte medidas contra otro Estado. Sir Francis estima en consecuencia que es preciso, ya ampliar el sentido de la palabra «sanción» completándolo con otra palabra, ya encontrar alguna otra formulación para tener en cuenta la situación.

20. En segundo lugar, Sir Francis duda que sea preciso limitar la aplicación del proyecto de artículo a las consecuencias «de un hecho internacionalmente ilícito que éste [el otro Estado] haya perpetrado». A su juicio, se han de prever, y ello de preferencia en el contexto del proyecto de artículo, las medidas preventivas que podrían adoptarse por el Consejo de Seguridad o bajo su autoridad y que precederían necesariamente al hecho ilícito del que se trata. A este respecto, Sir Francis recuerda que las medidas que el Consejo de Seguridad ha pedido en el caso de Rhodesia se inspiraban en las disposiciones de los Artículos 39 y siguientes de la Carta de las Naciones Unidas, relativas a la necesidad de impedir un quebrantamiento de la paz, y que la resolución 217 (1965) precisaba en realidad que la situación en Rhodesia constituía una amenaza a la paz. Lo que es más, el Artículo 40 de la Carta dispone que el Consejo de Seguridad, antes de hacer las recomendaciones o decidir las medidas de que trata el Artículo 39, podrá instar a las partes interesadas a que cumplan con las medidas provisionales que juzgue necesarias o aconsejables. Dichas medidas provisionales pueden, por ejemplo, implicar la violación de un tratado de entrega de armas. El Artículo 41 confiere a continuación al Consejo de Seguridad la facultad de decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones. Parece inferirse de un modo evidente de estas disposiciones que la práctica del Consejo de Seguridad sea adoptar decisiones antes de que haya efectivamente quebrantamiento de la paz. Quizá el Sr. Ago pueda examinar este punto y proponer una solución.

21. El Sr. VEROSTA estima que se ha de mantener el proyecto del Artículo 30, pero no necesariamente el lugar que ahora ocupa en el capítulo VI. Estima asimismo que si se mantiene la palabra «sanción» sería preferible hablar de la «aplicación» más bien que del «ejercicio» legítimo de una sanción. El Sr. Verosta estima que la propuesta del Sr. Ushakov (1544.<sup>a</sup> sesión, párr. 28) es muy interesante, pero no es partidario de referirse a la segunda parte del proyecto en el texto mismo del artículo.

<sup>4</sup> Appel concernant la compétence du Conseil de l'OACI (Inde c. Pakistan), arrêt: C.I.J. Recueil 1972, pág. 46.

22. La propuesta del Sr. Jagota (párr. 18, *supra*) presenta, a su juicio, el gran mérito de abarcar los dos casos en los que puede haber aplicación legítima de una sanción: el caso en que el Estado obra por iniciativa propia y aquel en que obra en cumplimiento de una decisión de una organización internacional competente.

23. El Sr. Verosta estima, por último, que en el texto propuesto por el Sr. Jagota se podría sustituir el término «decisión» por un término más neutro, porque, como ha hecho observar Sir Francis Vallat, el Artículo 40 de la Carta prevé que «a fin de evitar que la situación se agrave, el Consejo de Seguridad, antes de hacer las recomendaciones o decidir las medidas de que trata el Artículo 39, podrá instar a las partes interesadas a que cumplan con las medidas provisionales que juzgue necesarias o aconsejables».

24. El Sr. YANKOV, recordando la exposición hecha por él en la sesión precedente sobre la distinción que se ha de establecer entre las medidas legítimas de reacción adoptadas por el Estado y las sanciones impuestas por decisión de una organización internacional, propone una nueva redacción del título y el texto del proyecto de artículo 30 (A/CN.4/L.295):

*«Medidas de respuesta legítimas o aplicación de una sanción»*

»La ilicitud internacional de un hecho que no esté en conformidad con lo que en otro caso exigiría de un Estado una obligación internacional para con otro Estado quedará excluida si ese hecho se ha realizado como medida de respuesta legítima según el derecho internacional o en aplicación de una sanción impuesta por decisión de un órgano competente de una organización internacional contra ese otro Estado con motivo de un hecho internacionalmente ilícito que éste haya perpetrado.»

25. Dado que parece desprenderse un acuerdo de principio, el Sr. Yankov propone que se confíe al Comité de Redacción la tarea de encontrar una redacción apropiada, teniendo en cuenta las preocupaciones expresadas en el seno de la Comisión.

26. El Sr. SCHWEBEL se felicita de las formulaciones propuestas por el Sr. Jagota y el Sr. Yankov. Merecen ser estudiadas atentamente por el Comité de Redacción.

27. En cuanto a la cuestión de las decisiones de una organización internacional competente, el Sr. Schwebel se pregunta si esas formulaciones son desmentidas en algo por el Artículo 40 de la Carta, relativo a las medidas provisionales que el Consejo de Seguridad pudiera juzgar necesarias o aconsejables. Por supuesto, ese artículo hace referencia tanto a recomendaciones como a decisiones del Consejo, y éste puede hacer recomendaciones en vez de adoptar decisiones. Por otra parte, siempre lo ha hecho, incluso en el caso en que la sanción ha entrañado el uso de la fuerza armada, como cuando ha recomendado a los Estados Miembros que ayuden a la República de Corea [resolución 83 (1950)]. El Consejo no ha adoptado ninguna decisión que les obligue a ello. Hay esferas en las que la Asamblea General podría adoptar decisiones que impongan sanciones, por ejemplo en aplicación de los Artículos 5, 6 y 19 de la Carta, pero, de un modo general, debe limitarse a formular recomendaciones. El Sr. Schwebel

desea señalar que el Artículo 40 precisa que las medidas provisionales que el Consejo de Seguridad pueda juzgar necesarias o aconsejables «no perjudicarán los derechos, las reclamaciones o la posición de las partes interesadas». Ahora bien, la situación que se considera es precisamente una de esas situaciones que irían en perjuicio de los derechos de las partes interesadas y por ello la Comisión se esfuerza por prever que un Estado puede en determinadas circunstancias obrar de un modo que, en otro caso, constituiría una violación de los derechos de otro Estado, a condición de obrar en aplicación de medidas adoptadas por un órgano internacional competente o de manera razonable, por iniciativa propia. En tales condiciones, puede muy bien ocurrir que los propios términos del Artículo 40 de la Carta excluyan el proyecto de artículo 30 del marco de los debates de la Comisión.

28. El Sr. AGO observa que el principio en que se basa el artículo 30 parece haber obtenido el asentimiento general y que las observaciones de los miembros de la Comisión han versado esencialmente sobre cuestiones de redacción o puntos de detalle. Pone de relieve que la Comisión no tiene actualmente que determinar en qué casos las sanciones son legítimas o ilegítimas y que no abordará esta cuestión hasta la segunda parte del proyecto. Basta, por el momento, con afirmar que la lesión de un derecho subjetivo de un Estado, que normalmente sería un hecho internacionalmente ilícito, no es ilícita cuando representa una reacción legítima a un hecho internacionalmente ilícito cometido por ese Estado.

29. En lo que respecta al lugar del artículo 30, el Sr. Ago estima lógico examinar el caso del ejercicio legítimo de una sanción después del consentimiento del Estado lesionado, porque estos dos casos tienen un elemento común, que es la participación del Estado respecto del que se obra. En efecto, el Estado participa, en el primer caso, porque da su consentimiento a un hecho que en otro caso sería ilícito, y en el segundo caso, porque él mismo ha cometido previamente un hecho internacionalmente ilícito. Este elemento de participación no existe en otros casos como el caso de fuerza mayor y el caso fortuito, por ejemplo.

30. Algunos miembros de la Comisión se han preguntado si, cuando una sanción se aplica conforme a una decisión de una organización internacional, se trata de una decisión y no de una simple recomendación. Por su parte, el Sr. Ago prefiere la palabra «decisión», propuesta por el Sr. Jagota, que le parece la más neutra. Estima que no es de la competencia de la Comisión determinar en qué caso una decisión o una recomendación de las Naciones Unidas es obligatoria para los Estados Miembros. A su juicio, basta con decir que una medida que sería internacionalmente ilícita no lo es si se ejecuta en aplicación de una decisión de una organización internacional competente, incluso si la medida de que se trata no es obligatoria para los Estados miembros de la organización y es sencillamente recomendada. Por supuesto, cabe preguntarse si esta regla es también válida para los Estados que no son miembros de la organización internacional que ha adoptado la decisión o la recomendación de que se trate.

31. En cuanto al término «sanción», que algunos miembros de la Comisión parecen entender en un sentido restrictivo, el Sr. Ago no ve inconveniente en sustituirlo

por la expresión «medida de reacción» o «contramedida».

32. El Sr. Ago hace observar que en las dos hipótesis en las que habría ejercicio legítimo de una sanción —en la hipótesis en que la sanción se aplica directamente por el Estado lesionado contra el Estado que ha cometido un hecho internacionalmente ilícito respecto de él como en la hipótesis en la que la sanción se aplica a base de una decisión adoptada por la organización internacional competente, que puede confiar la ejecución de esta sanción al Estado lesionado mismo o a otro Estado, o a varios Estados, o también a todos sus Estados miembros— el hecho internacionalmente ilícito ha sido cometido *previamente*. Sir Francis Vallat piensa no obstante que pueden adoptarse medidas con carácter preventivo. Pero es difícil admitir que una organización internacional llegue hasta aplicar con carácter puramente preventivo una medida que afecte un derecho subjetivo internacional de un Estado. Incluso si se admite esta hipótesis, hay que admitir de un modo implícito que un Estado pueda individualmente adoptar medidas preventivas. En todo caso, si la Comisión decide prever este tipo de medida, debe hacerlo en un párrafo distinto de aquel en que se enuncia la regla general.

33. En cuanto a la redacción del artículo 30, el Sr. Ago dice acoger muy favorablemente la propuesta del Sr. Jagota (párr. 18 *supra*), pero hallarse igualmente dispuesto a tomar en consideración las propuestas del Sr. Ushakov (1544.ª sesión, párr. 28) y del Sr. Yankov (párr. 24 *supra*). Sin embargo, le parecería preferible no referirse a la segunda parte del proyecto de artículos como querría el Sr. Ushakov.

34. El Sr. VEROSTA propone que se sustituya el título del artículo 30 por el título siguiente: «Reacción legítima contra un hecho ilícito del Estado».

35. El PRESIDENTE dice que si no se formula ninguna objeción, considerará que la Comisión decide transmitir al Comité de Redacción el proyecto de artículo 30, así como las propuestas presentadas por diversos miembros de la Comisión.

*Así queda acordado*<sup>5</sup>.

*Se levanta la sesión a las 18 horas.*

<sup>5</sup> Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase la 1567.ª sesión, párrs. 1, 8 y 50 a 52.

## 1546.ª SESIÓN

*Miércoles 6 de junio de 1979, a las 10.10 horas*

*Presidente:* Sr. Milan ŠAHOVIĆ

*Miembros presentes:* Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Njenga, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Schwebel, Sr. Tabibi, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

### Visita de miembros de la Corte Internacional de Justicia

1. El PRESIDENTE da la bienvenida a Sir Humphrey Waldock, Presidente de la Corte Internacional de Justicia, al Sr. Elias, Vicepresidente de la Corte, y al Sr. Morozov, Magistrado de la Corte. Recuerda que Sir Humphrey Waldock y el Sr. Elias fueron ambos presidentes de la Comisión de Derecho Internacional y durante muchos años aportaron una contribución excepcional a los trabajos de la Comisión; Sir Humphrey por el papel que tuvo en la codificación del derecho de los tratados y de la sucesión de Estados en materia de tratados, como Relator Especial y Experto consultor en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, y el Sr. Elias por su participación en la codificación de diversas cuestiones estudiadas por la Comisión y por el papel decisivo que tuvo como Presidente de la Comisión Plenaria de la Conferencia sobre el Derecho de los Tratados.

2. El Sr. Morozov, que durante 20 años fue representante de su país en la Sexta Comisión de la Asamblea General, es uno de los juristas que han influido más en la orientación general de los trabajos de codificación de las Naciones Unidas, subrayando a cada momento la necesidad de codificar un derecho adaptado a las realidades del mundo contemporáneo. Su papel ha sido muchas veces decisivo en la adopción de recomendaciones pertinentes sometidas por la Sexta Comisión a la Asamblea General, en particular en la adopción de las recomendaciones que originaron la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, así como de aquellas que, al comienzo de los años 60, establecieron las grandes líneas del programa de codificación que todavía hoy rigen en gran parte los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional. El Sr. Morozov aportó también una importante contribución en los trabajos de varios comités especiales de las Naciones Unidas encargados de cuestiones relativas al derecho internacional y en los trabajos de la Comisión de Derechos Humanos, de la que ha sido miembro durante veinte años.

3. El examen de las tareas especiales de la Corte y de las de la Comisión revela, por supuesto, ciertas diferencias. La Comisión tiene un papel esencialmente legislativo, puesto que está encargada de elaborar y de formular normas jurídicas y proponerlas a los Estados para que las aprueben como derecho internacional codificado. La Corte Internacional de Justicia, por su parte, ejerce una función judicial y de ese modo está llamada a interpretar y a aplicar las normas jurídicas internacionales en el examen de los asuntos que le son presentados. Las tareas de la Comisión tienen, pues, un carácter más general, mientras que las de la Corte consisten en administrar la justicia en casos determinados, teniendo en cuenta los problemas concretos planteados por las controversias de que se trata. Pero la distinción de principio que existe entre la elaboración del derecho y la interpretación y la aplicación del derecho no significa en modo alguno que esas dos operaciones jurídicas puedan llevarse a cabo por separado.